

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00755-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 a través de apoderado judicial inician acción de tutela contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

HECHOS Y PRETENSIONES

Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** expidió las resoluciones de pago No. 2145 del 14 de julio de 2021 y la Resolución No. 00103 del 11 de enero de 2022 por la pensión de sobreviviente a los accionantes otorgando un pago del retroactivo.

Señala que, los accionantes le han solicitado al **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** el pago del retroactivo en varias ocasiones por medio de derechos de petición, sin embargo y pese haber transcurrido más de dos años no se concede el pago.

Refiere que el último derecho de petición fue enviado el 17 de julio de 2023; sin embargo, no le han consignado a la cuenta del abogado quien está autorizado para recibir el pago, no obstante enviarse los documentos por correo electrónico y a la vez en forma física.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital y vida digna. En consecuencia, se ordene **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** pague inmediatamente el retroactivo por las sentencias judiciales administrativas y por las resoluciones de pago

No. 2145 del 14 de julio del 2021 y la Resolución 00103 del 11 de enero de 2022, expedidas por la entidad.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Petición pago de sentencia judicial del 18.08.2023
- Comunicación RS20230810086639 del 10.08.2023
- Derecho de petición del julio 17 de 2023, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- Acuse de recibo de la petición del 18.07.2023 radicada bajo el No. P20230718025967
- Resolución No. 2145 del 14 de julio de 2021.
- Comunicado DSGDAPS 1.10 -4-104 del 18 de enero de 2022
- Resolución No. 00103 del 11.01.2022 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes.
- petición del 20 de enero de 2022, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- Petición del 28 de mayo de 2021, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
- Certificado cuenta corriente Davivienda.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALFREDO CORDOBA NUÑEZ.
- Certificación bancaria Bancolombia.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JOSEFINA TOVAR
- Poder

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 24 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 27 de noviembre de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada allego contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

Los ciudadanos **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 se encuentran legitimados por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de **seguridad social, mínimo vital y vida digna** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, es el ente a quien se endilga el actuar vulnerador de los derechos invocados por los accionantes.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho a la seguridad social.

Para la Corte Constitucional, la seguridad social, “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.(*Sentencia T-113/21*).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de **seguridad social, mínimo vital y vida digna** de los ciudadanos **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 al no proceder a pagar el retroactivo de las resoluciones 2145 del 14 de julio de 2021 y la Resolución 00103 del 11 de enero de 2022 e intereses moratorios.

Con la acción de tutela se allegó derecho de petición del 17 de julio de 2023, a través del cual se solicitó información sobre cuándo se va a efectuar el pago del retroactivo de la demanda administrativa a nombre de los señores ALFREDO CORDOBA NUÑEZ y JOSEFINA TOVAR de acuerdo a la Resolución No. 103 del 11 de enero de 2022 por el causante CAESAR ALEJANDRO CORDOBA TOVAR. A su vez, bajo la Resolución No. 2145 del 14 de julio de 2021, se notificó que estaban en lista para pago y hasta el momento no se ha efectuado el pago del retroactivo por sentencia judicial a la cuenta ante el banco Davivienda.

Obra Resolución No. 2145 del 14 de julio de 2021 “por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 al 30 de junio de 2021”.

Igualmente se aportó, resolución 103 del 11 de enero de 2022, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia- Quindío, y el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Quinta de Decisión con fundamento en los expedientes MDN Nos. 4599 de 2016 y 6721 de 2021”.

Se allegó contestación por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través del cual se indicó que la resolución emitida por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas No. 2145 de 2021 es una resolución de asignación de turno para el pago del retroactivo pensional, el cual debe cumplirse para poder realizar el pago, en virtud a la existencia de turnos anteriores que gozan del mismo derecho para el pago. Además, comunicó que el derecho de petición fue contestado por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas incluso antes de la presentación de la tutela.

Ahora, advierte el Despacho que a través de la acción constitucional pretenden los accionantes, el pago del retroactivo por las sentencias judiciales administrativas y por las resoluciones de pago No. 2145 del 14 de julio del 2021 y la Resolución 00103 del 11 de enero de 2022, expedidas por la entidad.

“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, “la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en

*una obligación de **dar** el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares”*

En relación con las obligaciones de dar establecidas en sentencias a cargo de entidades públicas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas contra estas entidades consistentes en el pago de una suma de dinero “serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”. Por su parte, el artículo 297 del mencionado Código señala que constituye título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, “si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Asimismo, el artículo 299 de la misma Ley señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero “serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. Sentencia T-180-19.

La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el asunto objeto de revisión, se observa que, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** expidió las Resoluciones No: 2145 del 14 de julio del 2021 y la Resolución 00103 del 11 de enero del 2022, otorgando un pago del retroactivo. Los accionantes solicitaron en las pretensiones de la acción constitucional su pago atendiendo el tiempo que ha transcurrido.

Conforme lo anterior, se advierte que lo pretendido a través de la acción de tutela interpuesta por **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 es la gestión de intereses netamente económicos, lo que hace improcedente su amparo máxime cuando analizando el marco de la situación fáctica particular no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre estos requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio la Corte Constitucional ha dicho:

“La noción de perjuicio que trae el inciso 2° del numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 y que en su noción básica reproduce el inciso primero del art. 1° del Decreto 306 de 1992, contiene dos elementos que permiten su precisión, a fin de que su amenaza autorice el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio: el primero referido a su carácter “irremediable” y el segundo a que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante “indemnización”. Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión “perjuicio irremediable”. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, tratándose de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata puede ser indemnizado en su integridad”. (Sentencia T-468, del 17 de julio de 1992)”.

De lo anterior en el caso objeto de análisis, no se está ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los accionantes gozan el reconocimiento de pensión de sobrevivientes reconocida a través de la Resolución No.000103 de fecha 11 de enero de 2022 encontrándose incluidos en nómina sin interrupciones desde marzo de 2022, igualmente no se acreditó que fueran sujetos de especial protección a razón de su edad o algún padecimiento, al igual que no hay ningún derecho fundamental que se le esté vulnerando a **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105, por el contrario, se trata de una contienda de índole legal de la cual debe conocer la jurisdicción ordinaria para darle solución a la controversia.

En consecuencia y conforme a lo ya expresado concluye este despacho Constitucional que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por lo tanto, no se tutelarán las pretensiones y derechos de los accionantes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **ALFREDO CORDOBA NUÑEZ** con CC. 17.630.615 y **JOSEFINA TOVAR** con CC. 40.765.105 contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505643949b2fdefcd42af9dd1e5b59a6cb8265b2fb5644fdd61c672efa77437**

Documento generado en 07/12/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>